



420210255422020000992101232040041

NOTIFICACION N° 25542-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	00099-2020-40-2101-JR-CI-03	JUZGADO	3° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXA PUNO
JUEZ	CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO	ESPECIALISTA LEGAL	ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDADO : CONSORCIO AGUA MANANTIAL ,

DESTINATARIO PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 58446**

Se adjunta Resolución DIECIOCHO de fecha 15/11/2021 a Fjs : 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPOIA DEL ESCRITO CON FREISTRO 3106 3952-21 Y LA RESOLUCION N 18

15 DE NOVIEMBRE DE 2021

93.7 FM.

3° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00099-2020-40-2101-JR-CI-03

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO

ESPECIALISTA : ARTURO R. IBAÑEZ BANDA

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACION DE
LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA ,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

CONSORCIO AGUA MANANTIAL ,

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO

REGIONAL DE TACNA ,

DEMANDANTE : PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO ,

Resolución Nro. Dieciocho (18)

Puno, veintisiete de julio del dos mil veintiuno.-

A los escritos con registros 3106-2021 y 3952-2021.

VISTOS; autos; y, **CONSIDERANDO:** Primero.-Solicitud de Oposición a Medida Cautelar.- Que, a través del escrito de fojas 561 a 593, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, formula oposición a la medida cautelar concedida mediante resolución número uno de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, solicitando que se ampare su petición, y se deje sin efecto la medida cautelar concedida; **alegando que:** 1) Respecto de la **verosimilitud en el derecho** el proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el Valle de Tanco . Vilavilani II Fase I, correspondiente al componente I: Canal Vilachaulani - Calachaca - Chupalca", tiene por objeto explícito que los beneficiarios de las localidades de la provincia de Tacna - valles del Caplina y Uschusuma, accedan en condiciones adecuadas al servicio de agua potable para el consumo humano y de riego y optimización del uso del agua, que les permitiría la salud y mejor calidad de vida, e incrementar la producción y productividad de sus cultivos. También señala que la pretensión expresada en la demanda de amparo no corresponde a un asunto exento de polémica, sino por el contrario, si

lo que se pretende es que el Juez Constitucional paralice una obra que esta destinada a concretizar el derecho constitucional al agua de los distritos de la provincia de Tacna, pese a que la contratación cumple con todas las normas legales exigidas para su celebración y cuenta con la aprobación de todos los órganos competentes; **2)** En cuanto al **peligro en la demora**, estando en una etapa de inicio de la ejecución del proyecto, no es posible establecer que la demora en el trámite del Proceso de amparo interpuesto por el Gobierno Regional de Puno, puede representar un peligro para los derechos fundamentales supuestamente afectados de los pobladores de la zona alto andina del distrito de Capaso, provincia de El Collao-Ilave departamento de Puno; **3)** En cuanto a la **adecuación de la pretensión** señala que, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende en la demanda de amparo es completamente desproporcionado por el impacto negativo que tendrá sobre el derecho de acceso al agua de los pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, por efecto de una resolución provincial, producto de una mera apariencia de verosimilitud y una demora que en el presente caso no se presenta; y, **4)** En cuanto a la **irreversibilidad** indica que, no existe ningún elemento factico ni jurídico que permita establecer más allá de una mera suposición que, en el estado actual de la ejecución del proyecto, pueda configurarse un daño irreversible sobre los derechos fundamentales presuntamente afectados de los pobladores de la zona alto andina del distrito de Capaso, provincia de El Collao-Ilave, departamento de Puno.

Segundo.- Alcances de la Oposición.- La oposición es el mecanismo de contradicción a una medida cautelar, a través del cual el Juez reconsidere la concurrencia de los presupuestos de la medida, en atención a las alegaciones y medios de prueba del demandado. Presupuestos contenidos en el primer y segundo párrafo del artículo 15° del Código

Procesal Constitucional, que señala: "Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá **apariencia del derecho, peligro en la demora** y que el pedido cautelar **sea adecuado o razonable** para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada **deberá atender a la irreversibilidad** de la misma y **al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar** en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales(...); **Tercero.- Oposición a la Medida Cautelar - Conclusiones.-** Que, estando a los cuestionamientos realizados, y realizada la revisión de autos y contenido de la oposición a la medida cautelar presentada, se concluye que: **1) Respecto a la verosimilitud del derecho invocado,** es la posibilidad de apariencia del derecho, es decir, indicios de probabilidad de evidencia de un derecho amparable, por lo que, basta y es suficiente la apariencia fundada del derecho, lo que equivale a responder asertivamente a la viabilidad jurídica de la pretensión, sin adelantar opinión sobre el fondo de la controversia principal; así mismo, en el caso de medidas de innovar y no innovar, para su configuración, existe una repotenciación de la verosimilitud del derecho, pues exige la casi certeza

del derecho, grado superior a la simple probabilidad; **la parte recurrente señala** que, el Proyecto tiene por objeto explícito que los beneficiarios de las localidades de la provincia de Tacna - valles del Caplina y Uschusuma, acceden en condiciones adecuadas al servicio de agua potable para el consumo humano y de riego y optimización del uso del agua, que les permitiría la salud y mejor calidad de vida, e incrementar la producción y productividad de sus cultivos; afectándose así con la medida cautelar estos derechos, **empero**, si bien es cierto el derecho al acceso, la calidad y la suficiencia del agua es un derecho constitucionalmente reconocido en donde el Estado está obligado a garantizarlo, se debe advertir que la presente medida cautelar tiene por finalidad la suspensión de la Ejecución del Contrato N° 14-2019-GOB.REG.TACNA-PET, de fecha 24 de diciembre de 2019, cuyo Objeto es la Ejecución de la Obra de "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I; Meta: Canal de Conducción Vilachauillani - Calachaca - Chuapalca", **hasta que la Mesa Técnica Bi-Regional Puno - Tacna**, propuesta por el Ministro de Agricultura y Riego, emita pronunciamiento sobre la viabilidad del Proyecto, la ubicación del mismo y la no afectación del medio ambiente de las zonas alto andinas de las provincias de El Collao llave y Chucuito-Juli en el departamento de Puno y Tarata en el departamento de Tacna, ya que existen razones que nos orienta a aceptar que el contrato N° 14-2019-GOB.REG.TACNA-PET de fecha 24 de diciembre del 2019, ha sido materializado sin armonizar los intereses de protección de los ciudadanos de la Zona Alto andina de las Provincias del Collao - Ilave y Chucuito - Juli del departamento de Puno y de los beneficiarios del contrato citado, por lo que la presente medida cautelar busca evitar una posible

afectación a los derechos de los pobladores de la Zona Alto-andina de las Provincias del Collao - Ilave y Chucuito - Juli del departamento de Puno. Por lo que los fundamentos esbozados por la recurrente si bien son considerados por este despacho, no desvirtúan la verosimilitud en el derecho fundamentada en la resolución que concede la medida cautelar, por el contrario, ratifican la necesidad de proteger el derecho constitucionalmente reconocido de acceso a este recurso hídrico; **2) Respecto del peligro en la demora**, constituye la amenaza a la situación jurídica del actor, en consecuencia se torne en ineficaz el pronunciamiento de la sentencia definitiva, **la recurrente indica** que no es posible establecer que la demora en el trámite del proceso de amparo interpuesto por el Gobierno Regional de Puno, puede representar un peligro para los derechos fundamentales supuestamente afectados, **al respecto**, conforme se aprecia del contrato sub materia y medios probatorios incorporados a través de la solicitud cautelar, la ejecución de aquél es una realidad, por lo que, corresponde garantizar el derecho de los reclamantes antes que se convierta en una situación irreversible por el transcurso del tiempo, evitando así la posible vulneración de los derechos denunciados, de proseguir con la continuidad del estado de cosas actual orientada a la ejecución del contrato cuestionado, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente son insuficientes para desvirtuar este punto; **3) respecto de la adecuación** el recurrente señala que lo que se pretende en la demanda de amparo es completamente desproporcionado por el impacto negativo que tendrá sobre el derecho de acceso al agua de los pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, al respecto, dada la naturaleza de la pretensión, y considerando que el objeto de protección es el derecho al agua que también tienen los pobladores del departamento de

Puno, dada la etapa de ejecución del proyecto en la que se encuentra, la medida cautelar resulta ser la más idónea, por lo que este aspecto debe desestimarse; y, **4) En cuanto a la irreversibilidad**, menciona no existe ningún elemento factico ni jurídico que permita establecer más allá de una mera suposición que, en el estado actual de la ejecución del proyecto, pueda configurarse un daño irreversible sobre los derechos fundamentales presuntamente afectados de los pobladores de la zona alto-andina del Distrito de Capaso, Provincia de El Collao Ilave, Departamento de Puno, **al respecto**, revisados los fundamentos del escrito de medida cautelar y los medios probatorios aparejados, se advierte que la ejecución del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola en el Valle de Tacna, -Vilavilani II - Fase I; Meta: Canal de Conducción Vilachauillani - Calachaca - Chuapalca", es inminente, y de permitir su continuación se generaría una circunstancia irreversible e irreparable, por lo que los fundamentos señalados por el recurrente no son correctos, y no desvirtúan este extremo de la medida cautelar concedida. Por estas consideraciones, **RESUELVO: DECLARAR INFUNDADA la oposición a medida cautelar** formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito de fojas sesenta a sesenta y cuatro. Hágase saber.

93.7 FM.



Especialista : Arturo R. Ibañez Banda
Expediente : 00099-2020-40-2101-JR-CI-03
Cuaderno : Principal.
Escrito :
Sumilla : Se resuelva Recurso de Oposición y otro.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE PUNO.-

WILLIAMS REMBERTO VIZCARRA GUTIERREZ, en los seguidos por el Gobierno Regional de Puno sobre MEDIDA CAUTELAR en contra del contra del Gobierno Regional de Tacna y otros; a Usted respetuosamente digo:

Pido se resuelva el recurso de Oposición presentado oportunamente el día 03 de marzo de 2021, debidamente corrido traslado, absuelto también, de manera que debe ser resuelto en el plazo de ley.

POR LO EXPUESTO:

Se provea conforme a mi derecho.

Puno, 30 de abril de 2021.

PRIMER OTROSI DIGO:

Al amparo del Decreto Legislativo No 1326, concordante con el Código Procesal Civil, delego facultades de representación al abogado Reynaldo Raúl Arcos Cotrado con DNI 30835330 y registro del Colegio de Abogados de Puno, N° 1975 para que indistinta o conjuntamente realicemos la defensa jurídica del Estado en la presente providencia cautelar. Se acceda.

SEGUNDO OTROSI DIGO.-

Solicito se tenga presente los siguientes argumentos que a continuación expongo:

PRIMERO.- SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO:

a) La resolución N° 01 que admite la medida cautelar señala en su *ratio decidendi* que:

“Por lo que, se advierte que existen razones que nos orienta a aceptar que el Contrato... ha sido materializado sin armonizar los intereses de protección de los ciudadanos de la Zona Altoandina de las Provincias del Collao-Ilave y Chucuito- Juli del departamento de Puno y de los beneficiarios del contrato citado;...”

Esta apreciación, de suyo, errada, no ha sido corroborada con algún medio probatorio. En efecto, sostienen que en la solicitud cautelar (página 45) que: “se construirá un proyecto dentro del territorio de la región Puno”, “debe realizarse un replanteamiento que **incluya una correcta identificación de la Localización Geográfica y/o Ámbito de influencia del mismo, sobre todo en la ubicación del Primer Componente, Construcción de Bocatoma**, la cual se ejecutará en territorio puneño”, “afectando el 50% de thalwegs de los ríos Mure y Ancoaque”, etc. Estas afirmaciones, repito, no tienen sustento probatorio alguno, en todo caso, para llegar a una conclusión certera de si se construye o no en territorio puneño, si se afecta o no el thalwegs de los ríos, si pertenecen o no a la Región Puno, deben ser previamente corroborados en una etapa probatoria, aspecto que carece el proceso de amparo.

En efecto, los dichos de la entidad demandante no han sido mínimamente probados siquiera, de modo que aceptarlos *prima facie*, denotaría igualmente parcialización. Insisto con esto que me parece importante Sr. Juez, siendo el proceso constitucional de amparo, una vía residual, es menester que los documentos aparejados a una demanda o solicitud cautelar, rayen con la certeza, pero en el caso de autos, no hay documento alguno que pruebe lo que sostienen, ni podrían probarlo en este proceso extraordinario como lo es el amparo, de manera que su mentada verosimilitud no tiene ningún asidero.

b) También la recurrida sostiene que no se habría respetado varios principios, *verbigracia*, el de eficiencia, enfoque ecosistémico, de gestión, etc, **en desmedro de la población de quien se actúa la medida cautelar**”. Sin embargo, la recurrida, no señala de qué manera no se ha respetado tales principios, no hay desarrollo siquiera tangencial al caso concreto, pues de los antecedentes, sólo se encuentran meros conceptos de dichos principios. Esta omisión implica falta de motivación, lo que ciertamente es gravísimo y del cual nos reservamos el derecho de accionar en las vías correspondientes.

SEGUNDO.- RESPECTO DEL PELIGRO EN LA DEMORA

En el numeral 4 se señala que “la ejecución del contrato es una realidad”, esta afirmación no se condice con la realidad probada, dado que basa su inferencia en la posibilidad fáctica de ejecutarse y no en las posibilidades jurídicas de su realización, esto es, si se cumplen los términos, si el contratista está o no expedito para desarrollar la obra, contratos que muchas veces no son ejecutados. En el caso en concreto, el demandante debió probar que ya se inició la ejecución del contrato para pedir su suspensión y ello no ha ocurrido, máxime si la pretensión de la demanda es que cese

la amenaza de violación de derechos constitucionales. ¿Cómo se prueba entonces la amenaza? ¿Sólo con la existencia de un contrato?. La doctrina jurisprudencial de Tribunal Constitucional exige hechos objetivos y notorios, de realización inobjetable, lo cual no ha sido probado, *ergo*, no hay peligro en la demora del proceso.

TERCERO.- SOBRE LA ADECUACION DEL PEDIDO.

Se señala que la medida propuesta (el pedido del demandante es una medida cautelar de no innovar) “es óptima para lograr la suspensión del acto que posterga la afectación de los derechos”. Este argumento lacónico no se condice con la pretensión solicitada en el proceso principal por lo siguiente:

La pretensión de la demanda principal es que se reponga las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos fundamentales que denuncia, por ello solicita la suspensión del contrato.

La solicitud cautelar también pide la suspensión del contrato.

Sin embargo, al pedir no innovar nada, se está solicitando que se mantenga el estado de cosas, es decir, que el contrato siga surtiendo efectos, *contrario sensu*, si se pide la medida cautelar de innovar, naturalmente, el estado de cosas cambiaría. Esto es importante porque la medida cautelar solicitada, no se condice con la pretensión principal de la demanda, de modo que no se cumple con este requisito.

Pero tampoco se condice con la amenaza de violación de los derechos que denuncia, pues, la suspensión de la ejecución de un contrato, sólo puede verificarse en un proceso contencioso administrativo, específicamente lo previsto en el Art. 4 numeral 5 que disciplina lo siguiente: “*Son impugnables las siguientes actuaciones administrativas. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública.*”

CUARTO.- SOBRE LA SUPUESTA INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREPARABLE

Señala la recurrida lo siguiente: “*Por cuanto la materialización de actos con el fin de ejecutar el proyecto...sin previamente levantar las observaciones que provocan el inicio del proceso principal, daríamos pie a una circunstancia irreversible.*”

Este criterio tampoco se condice con lo narrado en la demanda, pues levantar las “observaciones al contrato público” sólo es atributo de las partes que la celebran y no deviene en derecho de terceros. Precisamente para realizar observaciones a una obra

pública existe su cuestionamiento natural en la vía del proceso contencioso administrativo, donde hay etapa probatoria.

Las “observaciones” que hay que levantar según el demandante deben hacerlas valer en la vía correspondiente, pero además muestra un dato no menor, a saber, si hay observaciones que levantar, significaría que no se afecta el derecho al agua ni al medio ambiente, sino, sería cuestiones formales superables, aspecto que denota incluso, que no habría perjuicio irreparable si en el transcurso del proceso se llega a “levantar las observaciones”, situación que demuestra también que no se ha cumplido con este requisito.

QUINTO.- Finalmente, es menester también que vuestro despacho verifique la competencia territorial, dado que según el Código Procesal Constitucional, no la tiene, situación que agrava la emisión y validez de la medida cautelar dictada, más allá de que su cuestionamiento es a través de la excepción de incompetencia, debe verificarse también en la medida cautelar, pues toda resolución que se emita contraviniendo el Art. 51 del CPConst. Es nula de pleno derecho. En ese marco, se señala: *“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante...”* (negrilla y subrayado agregado)

Bajo este contexto normativo se tiene lo siguiente:

5.1. La competencia del Juez Constitucional en el proceso de amparo, se define en dos situaciones, a saber:

a) Por el lugar donde se afectó el derecho, en este caso y en el supuesto negado de que haya afectación al derecho, se tiene claramente que el lugar sería la construcción de la obra “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna Vilavilani II Fase I, Meta: Canal de Conducción Vilachauillani- Calachaca-Chuapalca”, obra que inobjetablemente está localizada en la región Tacna, tal como se acredita con la partida de inscripción registral 11123744, en ese sentido, correspondería la solución de cualquier controversia judicial, ante jueces del Distrito Judicial de Tacna, quienes resultarían ser competentes territorialmente.

Pero también en el supuesto negado que la obra se ejecute en territorio puneño como reclaman los demandantes, se tiene claramente determinado que –según confesión misma de los demandantes- sería en la jurisdicción del distrito de Capaso, provincia de El Collao, región de Puno, consecuentemente, el Juez competente territorialmente es el Juez de la provincia de El Collao-Ilave.

b) O donde tiene su domicilio principal el afectado, en este caso y también en el supuesto negado que existieran afectados, se tiene denunciado que los afectados serían los pobladores de las zonas altoandinas de las provincias de El Collao-Ilave y Chucuito-Juli en la región Puno y en la región Tacna.

Como es de verse, Señor Juez, el Juez competente sería en estos casos, el mixto de El Collao, de Chucuito o de la región de Tacna, a elección de los demandantes. Es menester aquí precisar lo siguiente: hay una diferencia entre demandantes y afectados, por eso mismo, la STC recaída en el Exp. N° 00343-2011-PA/TC que más adelante detallaremos, señaló que el demandante Gobierno Regional de Cusco, no debía demandar en Wanchaq que pertenece a la provincia de Cusco, sino, en el lugar donde viven los afectados, esto es en la provincia de Espinar.

5.2. Lo anterior significa entonces que vuestro despacho no tiene competencia territorial, dado que la zona de controversia no está ubicada en la Provincia de Puno, ni en dicha provincia viven los presuntos afectados. Su jurisdicción se circunscribe únicamente a la provincia de Puno, lugar en donde no hay objeto de controversia y donde tampoco tienen su domicilio los afectados, ergo, su despacho es incompetente territorialmente.

5.3. Pero también es menester acatar lo dispuesto en dicho artículo 51 que disciplina lo siguiente:

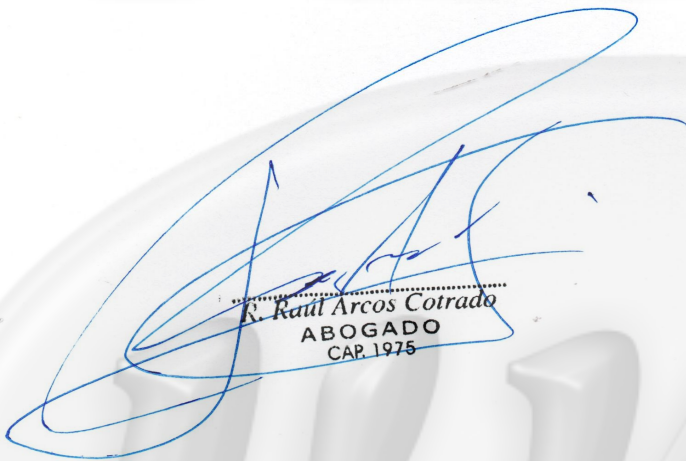
“En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.”(negrilla y subrayado agregado)

Lo anterior implica que la competencia territorial del Juez Constitucional de amparo, es improrrogable, es decir, que no puede asumir competencia bajo ningún motivo, porque no tiene aptitud para ello, so pena de que todo lo actuado sea declarado nulo, esto también afecta a las medidas cautelares eventualmente dictadas.

Es válido también preguntarse lo siguiente: **¿Se necesita que el demandado deduzca la excepción correspondiente para que el Juez recién pueda disponer su incompetencia territorial?** La respuesta evidentemente es negativa, dado que al no ser prorrogable la competencia, **ESTAMOS ANTE UNA REGLA PROCESAL DE ORDEN PUBLICO Y POR TANTO, DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, BAJO SANCION DE NULIDAD** consecuentemente, bastará que el Juez advierta su incompetencia en cualquier estado del proceso, para declarar la nulidad de todo lo actuado, pues en rigor de verdad, los actos que emitió carecen de validez absoluta y

por tanto es inocuo mantenerlos con eficacia, a sabiendas de que inexorablemente van a ser declarados nulos.

Precisamente por lo anterior y en aras de evitar mayor dispendio de recursos humanos, logísticos, tiempo, etc y en cumplimiento del principio de celeridad procesal que naturalmente favorecerá incluso a las partes, debe dictarse el auto de nulidad de todo lo actuado, incluyendo los resueltos en incidentes, pues, repito, no se tenía la competencia para emitirlos y eso, *per se*, determina la nulidad insubsanable. Se tenga presente.



R. Raúl Arcos Coirado
ABOGADO
CAP. 1975



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
ABOG. WILLIAMS R. VIZCARRA CÚTIERREZ
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
REG. CAL. N° 27185

93.7 FM.

Especialista : Arturo R. Ibáñez Banda.
Expediente : 99-2020-40-2101-JR-CI-03.
Cuaderno : Cautelar.
Escrito :
Materia : Proceso de Amparo.
SUMILLA : Presento medio probatorio.

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

WILLIAMS R. VIZCARRA GUTIERREZ, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna, en los seguidos por el Gobierno Regional de Puno, sobre proceso de amparo; a usted atentamente expongo lo siguiente:

Acudo a vuestro Despacho con la finalidad de presentar copia de la Resolución N° 246-2021-ANA/TNRCH, de fecha **21 de abril del 2021**, por ser un documento muy importante para resolver el presente caso, toda vez que es de fecha muy reciente y posterior a nuestro recurso de oposición que es de fecha **03 de marzo del 2021**.

1. La presente demanda de amparo, fue interpuesta el **04 de marzo del 2020**, y el Gobierno Regional de Puno el **11 de marzo del 2020** solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, (ambas resoluciones las presentamos al contestar la demanda).
 - a) **Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA IC-O**, de fecha 03 de febrero de 2016, mediante la cual se resuelve “*Aprobar el estudio de acreditación de la disponibilidad hídrica para el proyecto de inversión pública Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I – Meta: Canal de Conducción Vilachaullani – Calachaca - Chuapalca*”
 - b) **Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O** de fecha 01 de diciembre del 2017, por medio de la cual se resuelve “*Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del componente que comprende la captación, Bocatoma Vilachaullani y el sistema de conducción Canal Vilachaullani-Calachaca-Chuapalca, conformado por 04 tramos. Los tramos I (Km 0+000 a*

km 21+482.60) y tramo III (km 21+482.60 - Km 31+550.659) de conducción a gravedad; y los tramos II (Km 31+550.659 - Km 38+061.602) y tramo IV (Km 38+061.602 - Km 41+345.385) de conducción a presión (sifones), y obras de arte, a favor del proyecto especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna”

2. Es necesario precisar que con Resolución N° 093-2017-ANA/TNRCH, de fecha **23 de marzo del 2017**, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O; por tanto, las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretendía, **tienen la autoridad de cosa decidida**; es más, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*
3. Así, a través de la Resolución N° 246-2021-ANA/TNRCH, de fecha **21 de abril del 2021**, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió *“No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 168-2016-ANA/AAA I C-O y N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de los referidos actos administrativos”*
4. Con esta Resolución N° 246-2021-ANA/TNRCH, el demandado Gobierno Regional de Puno, reconoce a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, (AAA C-O), y al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (TNRCH), como las autoridades competentes para conocer y resolver los asuntos hídricos a nivel nacional, lo que desbarata su cuestionamiento materializado al interponer la presente demanda de amparo, pues queda demostrado que si tales autoridades competentes y especializadas nos autorizaron a ejecutar este proyecto, es porque no afecta el medio ambiente ni el acceso al agua de la región Puno, máxime si se considera que mediante Decreto de Urgencia N° 018-2019, publicado el 28 de noviembre del 2019, nuestro proyecto fue declarado de necesidad, utilidad pública e interés nacional.

5. No obstante, el Gobierno Regional de Puno, tiene expedito el derecho de cuestionarlas mediante un proceso contencioso administrativo, pero no de restarle importancia al interponer la demanda y luego solicitar la medida cautelar con documentos emitidos por las oficinas del mismo Gobierno Regional de Puno, pues ningún Gobierno Regional tiene competencia para resolver las controversias de naturaleza hídrica, así sea dentro de su propia jurisdicción, pues como se ha podido apreciar, para eso existe la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra dentro del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

MEDIO PROBATORIO Y ANEXO:

Copia de la Resolución N° 246-2021-ANA/TNRCH, la misma que puede ser visualizada en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0246-2021-003.pdf>

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Juez, ruego que se resuelva nuestro recurso de oposición, considerando la Resolución N° 246-2021-ANA/TNRCH.

Tacna, 11 de junio del 2021


GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
ABUS WILLIAM CRUZ CABALLERO
FISCALÍA DEL FISCALÍA REGIONAL
REG. CAL. N° 27163

93.7 FM.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN N° 246 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 430 - 2020
CUT : 46023 - 2020
SOLICITANTE : Gobierno Regional de Puno
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Susapaya
POLÍTICA : Tarata
Provincia : Tarata
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 168-2016-ANA/AAA I C-O y N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de los referidos actos administrativos.

1. SOLICITUD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud de nulidad presentada por el Gobierno Regional de Puno contra las siguientes resoluciones directorales emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña:

- a) La Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.02.2016 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - Aprobar el estudio de "Acreditación de la Disponibilidad Hídrica de para el proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I componente canal de conducción Vilachaulani - Calachaca - Chuapalca - Ojos Copapujo", solicitado por el Proyecto de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna - Gobierno Regional de Tacna, de acuerdo al Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.CO.SDARH emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, conforme al siguiente cuadro:

Table with 12 columns (months) and 6 rows (water sources and capture averages) showing availability data in m³/s.

ARTÍCULO 2°. - Precisar que la presente certificación de la existencia del recurso hídrico posee un plazo de vigencia de dos años y que la presente no faculta a la solicitante a usar el agua ni ejecutar obras.

(...).

- b) La Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.12.2017 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del componente, que

corresponde la captación, Bocatoma Villachaulani y el sistema de conducción Canal Villachaulani – Calachaca – Chuapalca, conformado por 04 tramos. Los tramos I (km 0+000 a km 21+482.60) y tramo III (km 21+482.60 – km 31+550.659) de conducción a gravedad; y los Tramos II (Km 31+550.659 – km 38+061.602) y tramo IV (km 38+061.602 – km 41+345.385) de conducción a presión (sifones), y obras de arte, a favor del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Aprobar el plan de aprovechamiento de uso de agua, referido a captar recursos provenientes de la reserva de agua superficial otorgada al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, mediante la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Disponer que el plazo de vigencia de la presente autorización es de setecientos treinta (730) días calendarios. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, que luego de cumplido el plazo caducará de oficio.

ARTÍCULO 4°. - Precisar que previo a los otorgamientos de licencia de uso de agua que pudieran generar, se recomienda que el Proyecto Especial Tacna, actualice los derechos otorgados con cargo a la reserva de agua, así como la instalación de instrumentos de medición de volúmenes captados por la PET, a fin de ser monitoreados de manera diaria y reportados a la Autoridad Local de Agua correspondiente de manera mensual.

ARTÍCULO 5°. - ESTABLECER que la presente Resolución Directoral no autoriza la utilización del recurso hídrico, para lo cual deberá tramitar mediante el procedimiento la respectiva autorización de uso de agua.

(...).



2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Gobierno Regional de Puno fundamenta su pedido indicando lo siguiente:

- 2.1. El proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I; Metal: Canal de Conducción Vilachaulani – Calachaca – Chuapalca"; amenaza gravemente los derechos fundamentales a la vida, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, al uso sostenible de los recursos naturales, a la conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas.
- 2.2. A la fecha de iniciada la licitación del proyecto, la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.02.2016 estaba vencida.
- 2.3. Existen una serie de acuerdos y compromisos entre Perú y Bolivia para mantener la biodiversidad del río Maure, por lo que el Gobierno Regional de Tacna y el Proyecto de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna no pueden usar el agua del referido río.
- 2.4. Se desconoce el sustento técnico que fundamenta el trasvase de las aguas, debiendo precisarse que en anteriores oportunidades se le negó al Programa Regional de Riego y Drenaje de Puno – PRORRIDRE la acreditación de disponibilidad hídrica para llevar a cabo algunos proyectos agrícolas en la zona.
- 2.5. Se ha transgredido los Principios de Eficiencia, Enfoques de Gestión Integrada de Recursos Hídricos, Enfoque Ecosistémico y de disponibilidad del recurso hídrico al 75% de persistencia y cumplimiento de la permanencia del caudal ecológico.
- 2.6. El proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I; Metal: Canal de Conducción Vilachaulani – Calachaca – Chuapalca" tiene fines agrícolas y no poblacionales.



3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica visto en el expediente con CUT 139027-2014

3.1. Mediante el Oficio N° 1054-2014-GRT/PET/GG presentado ante la Administración Local de Agua Tacna el 05.11.2014, el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento del recurso hídrico para el proyecto de inversión pública con código SNIP 58358 denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I Componente Canal de Conducción Vilachaulani – Calachaca – Chuapalca – Ojos Copapujo".



3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.02.2016, notificada a la Comunidad Campesina Kovire Chillicoipa el 22.02.2016, al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna el 07.03.2016, al señor Dionicio Cruz Mamani el 09.03.2016, a la Comisión de Regantes Susapaya el 10.03.2016 y la Comunidad Campesina Maure Kallapuma el 02.05.2016, resolvió lo siguiente:



«ARTÍCULO 1°. - Aprobar el estudio de "Acreditación de la Disponibilidad Hídrica para el proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I componente canal de conducción Vilachaulani - Calachaca - Chuapalca - Ojos Copapujo", solicitado por el Proyecto de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna - Gobierno Regional de Tacna, de acuerdo al Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.CO.SDARH emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, conforme al siguiente cuadro:

FUENTE DEL RECURSO HÍDRICO	Disponibilidad Hídrica en sección Vilachaulani (m ³ /s)-Disponibilidad Hídrica en Ojos Copapujo (m ³ /s)											
	MESES											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
VILACHAULLANI m ³ /s	0.984	1.000	1.000	1.000	0.192	0.192	0.283	0.175	0.153	0.155	0.153	0.165
PERSISTENCIA AL 75%	0.485	0.552	0.78	0.567	0.192	0.192	0.282	0.175	0.153	0.155	0.153	0.165
MANAT. OJOS DE COPAPUJO m ³ /s	0.123	0.333	0.352	0.255	0.280	0.278	0.290	0.295	0.302	0.287	0.282	0.300
PERSISTENCIA AL 75%	0.178	0.274	0.278	0.254	0.254	0.233	0.258	0.259	0.258	0.259	0.249	0.281
CAPTACION PROMEDIO CON PROYECTO VILAVILANI II VILACHAULLANI	0.611	0.865	0.855	0.757	0.192	0.192	0.181	0.175	0.159	0.155	0.163	0.166
CAPTACION PROMEDIO CON PROYECTO VILAVILANI II OJOS COPAPUJO	0.160	0.117	0.064	0.162	0.062	0.060	0.090	0.099	0.090	0.090	0.082	0.090



ARTÍCULO 2°. - Precisar que la presente certificación de la existencia del recurso hídrico posee un plazo de vigencia de dos años y que la presente no faculta a la solicitante a usar el agua ni ejecutar obras.

(...)



3.3. En fecha 31.03.2016, el señor Dionicio Cruz Mamani presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O.

3.4. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 093-2017-ANA/TNRCH de fecha 23.03.2017, notificada al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna el 06.04.2017 y al señor Dionicio Cruz Mamani el 05.12.2017, resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Dionicio Cruz Mamani contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O.

Respecto del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico visto en el expediente con CUT 51183-2016

3.5. Mediante el Oficio N° 195-2016-GRT-PET-GG presentado ante la Administración Local de Agua Tacna el 12.04.2016, el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna del Gobierno Regional de Tacna solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para el proyecto de inversión pública con código SNIP

58358 denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I Componente Canal de Conducción Villachauillani – Calachaca – Chuapalca – Ojos Copapujo".

- 3.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.12.2017, notificada al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna el 05.12.2017, resolvió lo siguiente



«**ARTÍCULO 1°.** - Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del componente, que corresponde la captación, Bocatoma Villachauillani y el sistema de conducción Canal Villachauillani – Calachaca – Chuapalca, conformada por 04 tramos. Los tramos I (km 0+000 a km 21+482.60) y tramo III (km 21+482.60 – km 31+550.659) de conducción a gravedad; y los Tramos II (Km 31+550.659 – km 38+061.602) y tramo IV (km 38+061.602 – km 41+345.385) de conducción a presión (sifones), y obras de arte, a favor del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Aprobar el plan de aprovechamiento de uso de agua, referido a captar recursos provenientes de la reserva de agua superficial otorgada al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, mediante la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°. - Disponer que el plazo de vigencia de la presente autorización es de setecientos treinta (730) días calendario. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, que luego de cumplido el plazo caducará de oficio.

ARTÍCULO 4°. – Precisar que previo a los otorgamientos de licencia de uso de agua que pudieran generar, se recomienda que el Proyecto Especial Tacna, actualice los derechos otorgados con cargo a la reserva de agua, así como la instalación de instrumentos de medición de volúmenes captados por la PET, a fin de ser monitoreados de manera diaria y reportados a la Autoridad Local de Agua correspondiente de manera mensual.



ARTÍCULO 5°. – ESTABLECER que la presente Resolución Directoral no autoriza la utilización del recurso hídrico, para lo cual deberá tramitar mediante el procedimiento la respectiva autorización de uso de agua.

(...)¹.

Respecto de la solicitud de nulidad

- 3.7. Con el escrito ingresado el 11.03.2020 ante la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N°168-2016-ANA/AAA I C-A y N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.



- 3.8. Mediante el Memorandum N° 2368-2020-ANA-AAA.CO de fecha 16.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió todo lo actuado en el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, para la atención de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer

¹ Mediante el Oficio N° 1023-2017-GG-PET-GR/GOB.REG.TACNA presentado ante la Administración Local de Agua Caplina – Ocoña el 25.11.2019, el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna solicitó la prórroga por dos (02) años del plazo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico referida en la Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-A de fecha 01.12.2017, pedido que fue amparado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1481-2019-ANA/AAA.CO de fecha 29.11.2019, notificada al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna el 04.12.2019.

y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020- ANA.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo

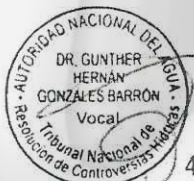
4.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.



4.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS² (plazo que resulta idéntico al establecido en la norma vigente: numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).



4.4. En fecha 11.03.2020, el Gobierno Regional de Puno solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O (que aprobó el estudio de "Acreditación de la Disponibilidad Hídrica para el proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna - Vilavilani II - Fase I componente canal de conducción Villachullani - Calachaca - Chuapalca - Ojos Copapujo") y Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O (con la cual se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del componente, que corresponde la captación, Bocatoma Villachullani y el sistema de conducción Canal Villachullani – Calachaca – Chuapalca).



4.5. Respecto del plazo que tiene este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O, se debe tener en cuenta que el referido acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución N° 093-2017-ANA/TNRCH notificada el 05.12.2017, habiéndose agotado de esta manera la vía administrativa de acuerdo con el artículo 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, vigente en el momento de la emisión de la referida resolución; razón por la cual, se puede concluir que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA/AAA I C-O venció el 05.12.2019.



4.6. Con relación al plazo que tiene este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, de la revisión del cargo de notificación de la misma dirigido al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna y recibido el 01.12.2017, tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de

² Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

³ «Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

(...)

los recursos administrativos que establecía el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ vigente en el momento de la emisión del acto administrativo, se puede determinar que el plazo para impugnar la citada resolución venció el 28.12.2017, luego de lo cual, es decir el 29.12.2017, adquirió la calidad de acto firme de conformidad con el artículo 220° del citado cuerpo normativo⁵; razón por la cual, se puede concluir que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O venció el 29.12.2019.

- 4.7. En consecuencia, en el momento en que el Gobierno Regional de Puno solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 168-2016-ANA/AAA I C-O y N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, ya había prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que declare la nulidad de oficio de los citados actos administrativos; razón por la cual, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de las citadas resoluciones.

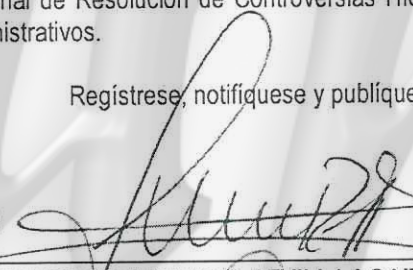
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 246-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

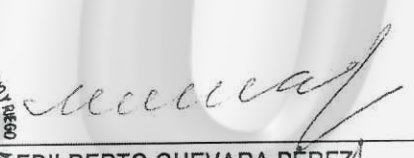
ARTÍCULO ÚNICO. - No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 168-2016-ANA/AAA I C-O y N° 3229-2017-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de los referidos actos administrativos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

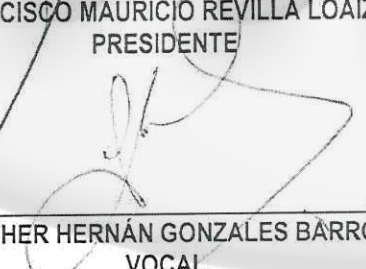



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
PRESIDENTE

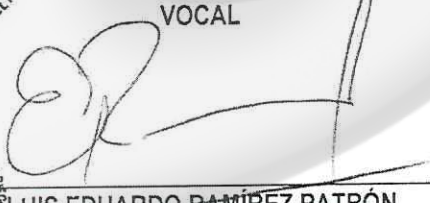



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁴ « 216.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días».

⁵ « 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».